

**RAD.2019/189**  
**INTERLOCUTORIO No.007**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí (Valle), Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Dictar auto de decisión de fondo en este proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía propuesto por el CONJUNTO No. 5 CEDROS DEL CASTILLO, a través de apoderada judicial, contra el señor JASMIN JOHANA GARZON ALVARADO.

**PRETENSIONES:**

El CONJUNTO No. 5 CEDROS DEL CASTILLO, a través de apoderado judicial, presentó demanda, en contra del señor YASMIN JOHANA GARZON ALVARADO, para que mediante proceso ejecutivo de mínima cuantía, le sea cancelada una suma de dinero, determinada en 17 pretensiones, correspondientes a cuotas de administración causadas y no pagadas a partir del mes de Febrero de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre cada cuota vencida, desde que se hizo exigible, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y por las cuotas ordinarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior solicitó la parte demandante se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, al igual que por las costas y agencias en derecho. Como prueba se allegó la certificación de la deuda a cargo del demandado, expedida por la Administradora del conjunto demandante.

**ACTUACION PROCESAL:**

Mediante auto interlocutorio No.478 del 15 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo enviado la parte demandante la comunicación correspondiente con fines notificadorios, para el demandado, a través de la empresa de correo SERVIENTREGA, a la dirección suministrada por la parte actora, la notificación personal del art. 291 del C.P. Penal, y como de dicha empresa se indicó que el demandado si reside en dicha dirección, se procedió a enviar los documentos contentivos de la notificación correspondiente al art. 292 del C. General del Proceso, y como de la misma empresa se certificó la recepción del correo, y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

**CONSIDERACIONES:**

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, atendiendo los parámetros del art. 28 del C. G. del P. y demás disposiciones concordantes.

Se ha dado estricto cumplimiento a la ritualidad prevista para esta clase de procesos, sin que se vislumbre hasta la fecha la configuración de causal de nulidad alguna o la concurrencia de actos ilegales que afecten el debido proceso o la igualdad de las partes.

Por su parte el art. 422 del Código G. del P., nos enseña:

*“..Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..”*

Como título de recaudo la parte demandante presentó la cuenta de cobro a cargo del demandado, debidamente certificada por la administradora del Condominio demandante, documento que de conformidad con el art. 23 del Decreto Ley 1295 de 1994, presta mérito ejecutivo, ya que suministra los informes necesarios para establecer el monto de la acreencia que tiene la parte demandada con la demandante.

En tales condiciones surge a cargo del demandado una deuda incorporada en el documento, que como deudores están obligados a solucionar ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba en contra suya.

Como no existe prueba que enerve las pretensiones; no se propusieron excepciones de mérito y, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es procedente seguir adelante con la presente ejecución.

#### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C.G. del Proceso, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, como fue ordenado en el mandamiento de pago; ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE :**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora YASMIIN JOHANA GARZON ALVARADO, en favor del CONJUNTO No. 5 CEDROS DEL CASTILLO en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condene en costas al demandado, de conformidad con lo dispuesto

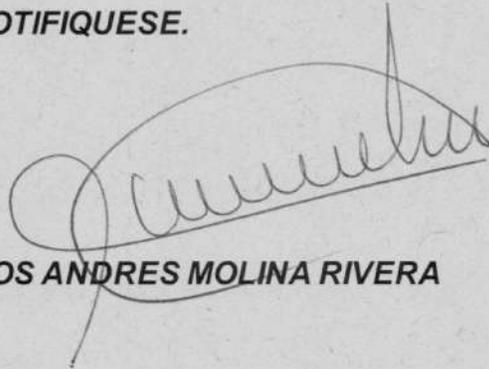
en el artículo 365 del C. G. del P.. Tásense por secretaría.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del P..

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**



**RAD.2019-00495**  
**INTERLOCUTORIO No.2501**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), Enero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra GLADYS DAVILA MUÑOZ.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó a la señora GLADYS DAVILA MUÑOZ, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No. 600100895 por el valor \$5.858.538.66, el correspondiente a la obligación No. 30990064219 por el valor de \$34.300.000, así como la primera copia de la escritura pública No. 4074 del 15 de Octubre de 2016, de la Notaría Dieciocho del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.*

*Según el actor, la demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 6 de enero de 2019, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.*

*Mediante auto interlocutorio No.1193 del 4 de Julio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.*

*Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., a la dirección de correo electrónico [kro1011@hotmail.com](mailto:kro1011@hotmail.com), y como quiera que dicha empresa certificó que la demandada si recibió el correo en dicha dirección, entendiéndose por surtida el 14 de noviembre de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

**ANALISIS JURIDICO:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.*

*Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No. 600100895, el correspondiente a la obligación No. 30990064219, como la primera copia de la escritura pública No. 4074 del 15 de Octubre de 2016, de la Notaría Dieciocho del círculo de Cali, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

#### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

*Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se*

*llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .*

*En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora GLADYS DAVILA MUÑOZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A.*

**SEGUNDO:** *DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-941936 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

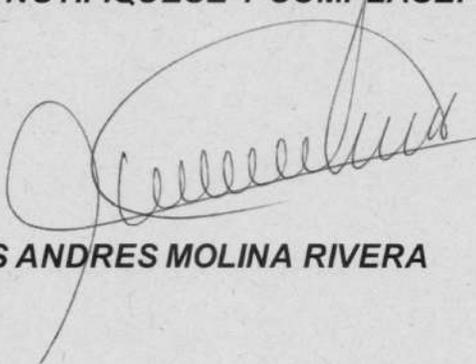
**TERCERO:** *Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

**CUARTO:** *Condenase en costas a la parte demandada, líquidense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.*

**QUINTO:** *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G del P.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**EL JUEZ,**



**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**



**RAD. 2021-00056**  
**INTERLOCUTORIO No.134**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
*Jamundi (Valle), Veinticinco (25) de Enero dos mil veintidós (2022)*

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE ELIECER CASTRO VALENCIA.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor JORGE ELIECER CASTRO VALENCIA, para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento en el pagaré N° 7640084276., por valor de \$47.337.808 mcte, se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

**ACTUACION PROCESAL:**

*Mediante auto interlocutorio No. 358 del 5 de Marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.*

*Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos DOMINA, a la dirección del Correo electrónico [alexo2407@hotmail.com](mailto:alexo2407@hotmail.com), y como quiera que de dicha empresa se certificó que el demandado si recibió el correo, y como se recibió certificación de la misma empresa de correo, del recibido de dicha notificación por parte del demandado, dicha notificación se entendió surtida el 29 de septiembre de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

**CONSIDERACIONES:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.*

*En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.*

*Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base l recaudo ejecutivo;*

que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. Contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, dejar sin efecto legal jurídico alguno, el interlocutorio No. 358 del 5 de Marzo de 2021, y en su lugar se ordenará seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor JORGE ÉLIECER CASTRO VALENZUELA y en favor de BANCOLOMBIA S.A, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

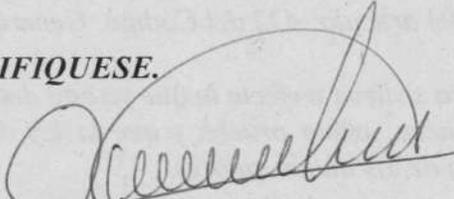
TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

CUARTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

**NOTIFIQUESE.**

El juez,

  
CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

**RAD.2021/00111**  
**INTERLOCUTORIO No. 128**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí (Valle), Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintidós

(2022).-.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Proferir decisión de fondo en el proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía, propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor FRANCISCO SAAVEDRA FLOREZ.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*El BANCO CAJA SOCIAL S.A., por conducto de apoderada judicial, demandó al señor FRANCISCO SAAVEDRA FLOREZ, mayor de edad, vecino de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme la sentencia, se decretara la venta en pública subasta del bien mueble objeto de hipoteca y con su producto se procediera a pagarle al demandante, el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.4570215051537641, por valor de \$1.582.251, y el No. 399200335256, por valor de \$35.239.880, garantizando la obligación a la entidad bancaria mediante hipoteca sin límite de cuantía, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-1002122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante escritura pública de hipoteca No.3014 del 26 de junio de 2019, de la Notaría Décima del Circulo de Cali, documento éste que fue allegado como anexo.*

*Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas convenidas desde el 23 de marzo de 2020, por lo que se hizo exigible la totalidad de la obligación.*

*Mediante interlocutorio No. 412 del 11 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante, auto que fue corregido por el interlocutorio No. 584 del 6 de abril de 2021-*

*Dando cumplimiento con los fines notificarorios, la parte demandante procedió de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a enviar por el correo electrónico del demandado, pachosaavedra63@gmail.com, la comunicación referente a la notificación personal del auto mandamiento de pago, y como quiera que se aportó constancia del envío de la comunicación y de la lectura por parte del demandado, dicha notificación se entendió surtida a los dos (2) días siguientes al recibo del*

correo, es decir el 28-10-2021, y como el demandado dejó vencer el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo. .

### **ANALISIS JURIDICO:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó además de los pagarés No.4570215051537641, y No. 399200335256, la escritura pública de hipoteca No.3014 del 26 de junio de 2019, de la Notaría Décima del Circulo de Cali, como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron debidamente suscritos por el deudor y como quiera que la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

**DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe textualmente el inciso 2º que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se ordenará entonces, el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A.

**SEGUNDO:** DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-1002122 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dado en hipoteca al demandante.

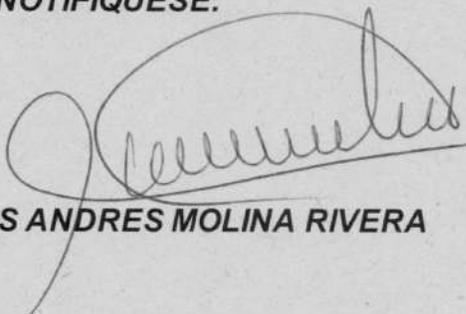
**TERCERO:** Una vez secuestrado y avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G. del Proceso.

**QUINTO:** Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**



**RAD. 2021-00331**  
**INTERLOCUTORIO No. 135**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), Veinticinco (25) de Enero dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por AFIANZA FONDOS S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora PAOLA ANDREA URREA ACOSTA

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

AFIANZA FONDOS S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la señora PAOLA ANDREA URREA ACOSTA, para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento al pagare No. 513-18, por valor de \$10.000.000., se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**ACTUACION PROCESAL:**

Mediante auto interlocutorio No. 840 del 4 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., a la dirección de correo electrónico [purrea@plan.org.co](mailto:purrea@plan.org.co), y como quiera que de dicha empresa certificó que la demandada si recibió el correo en dicha dirección, entendiéndose por surtida el 13 de agosto de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó Pagaré, como título valor, base recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto a la letra de cambio, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (Pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

#### DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, dejar sin efecto legal jurídico alguno, el interlocutorio No. 840 del 4 de mayo de 2021, y en su lugar se ordenará seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora PAOLA ANDREA URREA ACOSTA, y en favor de AFIANZA FONDOS S.A.S., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

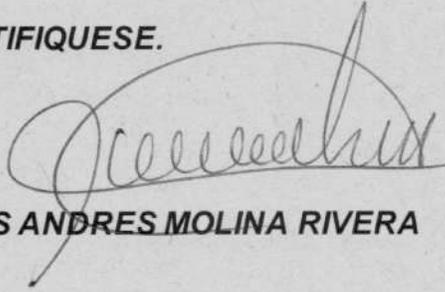
CUARTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G.

del P.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

El Juez,

**NOTIFIQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA', written in a cursive style.

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**



**RAD. 2021-00365**  
**INTERLOCUTORIO No. 136**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), Veinticinco (25) de Enero dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el señor CARLOS HUMBERTO RIOS TORO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor WILBER ANTONIO ORTIZ RODRIGUEZ.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*CARLOS HUMBERTO RIOS TORO, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor WILBER ANTONIO ORTIZ RODRIGUEZ, para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento al Contrato de arrendamiento celebrado el 25 de octubre del 2018, por valor de \$1.540.000, se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

**ACTUACION PROCESAL:**

*Mediante auto interlocutorio No. 1082 del 3 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.*

*Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, a la dirección de correo electrónico [andrea1805@icloud.com](mailto:andrea1805@icloud.com), y como quiera que de dicha empresa certificó que la demandada si recibió el correo en dicha dirección, entendiéndose por surtida el 30 de octubre de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

**CONSIDERACIONES:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.*

*En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de*

aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó contrato, como título valor, base recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto a la letra de cambio, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (contrato).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

#### DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, dejar sin efecto legal jurídico alguno, el interlocutorio No. 1082 del 3 de junio de 2021, y en su lugar se ordenará seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.  
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor WILBER ANTONIO ORTIZ RODRIGUEZ, y en favor de CARLOS HUMBERTO RIOS TORO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

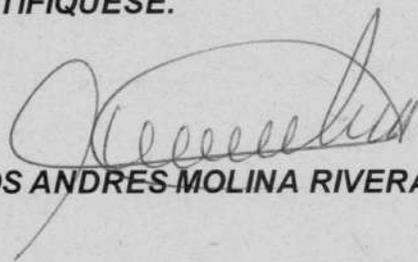
TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

CUARTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

El Juez,

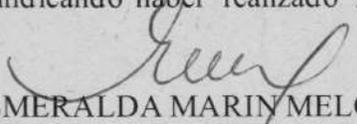
**NOTIFIQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA', written in a cursive style.

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**



**SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por JANIO DURAN TULCAN, quien actúa en nombre propio, contra del señor CRISTIAN DAVID HERNANDEZ, con escrito allegado, indicando haber realizado la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaría

25 de Enero del 2022

**RAD. 2021-00442**  
**INTERLOCUTORIO No. 0071**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), Veinticinco (25) de enero dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se tenga por notificado al demandado del auto mandamiento de pago, para proferirse auto de seguir adelante, argumentando haber realizado la notificación al señor CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, a través del correo electrónico [cristianhernandez28@hotmail.com](mailto:cristianhernandez28@hotmail.com)., enviado del correo personal del demandante, aportando la constancia, en la que a pesar de aparecer el acuse de recibido de dicho correo, no se aportó constancia de envió del auto de mandamiento de pago, como de la demanda y sus anexos.

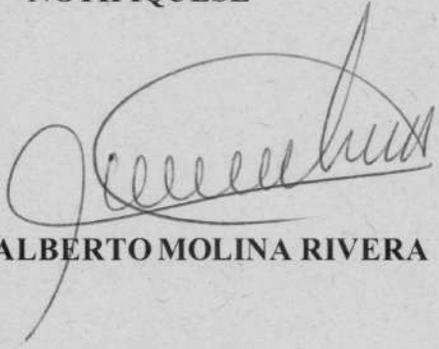
En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

**RESUELVE:**

NO TENER por notificado del auto mandamiento de pago al demandado CRISTIAN DAVID HERNANDEZ, hasta que la parte actora allegue la constancia de envió del auto de mandamiento de pago, como la demanda y sus anexos.

**NOTIFIQUESE**

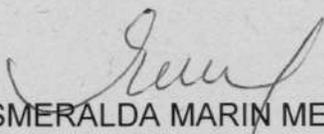
EL JUEZ,

  
CARLOS ALBERTO MOLINA RIVERA



SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez el presente Proceso, en el cual ya se registró el emplazamiento a de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Sírvase proveer.

Enero 25 de 2022

  
ESMERALDA MARIN MELO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**INTERLOCUTORIO No. 139**  
**Rad. 2021/466**

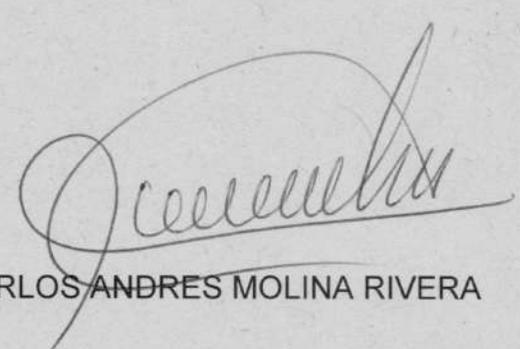
Jamundí, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós  
(2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, ya se encuentra en el registro Nacional de Personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, EL JUZGADO;

**RESUELVE:**

SEÑÁLASE el día 14 del mes de Febrero del año 2022, a la hora de las 2:00 p.m., para llevar a efecto diligencia de audiencia pública para la presentación de **INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes y deudas de la Herencia de la Causante CARMEN EMILIA BALTASAR CRUZ, de conformidad con el art. 501 del C.G. del Proceso.

EL JUEZ,

  
CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA



**RAD.2021-00472**  
**INTERLOCUTORIO No.132**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), Enero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra HERMAN ALIRIO PAZ TALAGA.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó al señor HERMAN ALIRIO PAZ TALAGA, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como títulos objeto de recaudo el pagaré No. 05701013400112003 por valor de \$36.678.650, como la primera copia de la escritura pública No.2362 del 6 de julio de 2015, de la Notaría Cuarta del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.*

*Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 29 de noviembre de 2020, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.*

*Mediante auto interlocutorio No.1225 del 7 de julio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.*

*La notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado HERNAN ALIRIO PAZ TALAGA se llevó a cabo el 27 de octubre de 2021, diligencia en la que se le hizo la advertencia que contaba con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación, y/o DIEZ (10) para presentar excepciones de mérito, pero los demandados, dejaron vencer el término sin hacer pronunciamiento alguno, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

**ANALISIS JURIDICO:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que*

*consten en documentos que provengan del deudor..."*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.*

*Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No. 05701013400112003 por valor de \$36.678.650, como la primera copia de la escritura pública No.2362 del 6 de julio de 2015, de la Notaría Cuarta del círculo de Cali, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

#### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

*Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de*

conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor HERMAN ALIRIO PAZ TALAGA y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

**SEGUNDO:** DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-895983 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

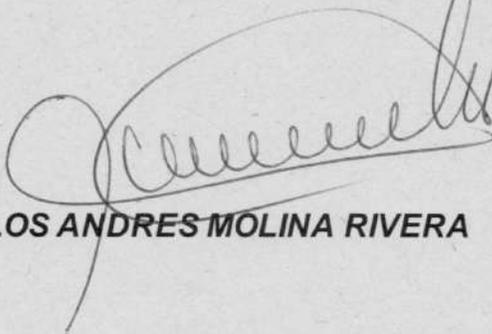
**TERCERO:** Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

**QUINTO:** Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

EL JUEZ,



**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**



**RAD. 2021-00508**  
**INTERLOCUTORIO No. 030**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
*Jamundí (Valle), Veinticinco (25) de Enero dos mil veintidós (2022)*

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por PATRICIA AGUIRRE VÁSQUEZ., quien actúa en nombre propio, contra la señora GLORIA CUESTA RIVERA y JULIO CESAR CUESTA RIVERA.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*La señora PATRICIA AGUIRRE VÁSQUEZ, quien actúa en nombre propio, presentó demanda contra los señores GLORIA CUESTA RIVERA Y JULIO CESAR CUESTA RIVERA, para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento a la Letra de Cambia No. 1, por valor de \$30.000.000, del 15 de Marzo del 2021, se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

**ACTUACION PROCESAL:**

*Mediante auto interlocutorio No.1283 del 12 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.*

*Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, de conformidad art. 291 del C.G. del Proceso, y mediante auto interlocutorio No. 1980 del 21 de octubre del 2021, se procedió a por tener a los señores GLORIA CUESTA RIVERA y JULIO CESAR CUESTA RIVERA como notificados por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandada dentro del término del traslado no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

**CONSIDERACIONES:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante*

o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó una Letra de Cambio, como título valor, base recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto a la letra de cambio, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. Contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (Letra de Cambio).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

#### DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, dejar sin efecto legal jurídico alguno, el interlocutorio No. 1283 del 12 de julio de 2021, y en su lugar se ordenará seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores GLORIA CUESTA RIVERA y JULIO CESAR CUESTA RIVERA, y en favor de la señora PATRICIA AGUIRRE VÁSQUEZ, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

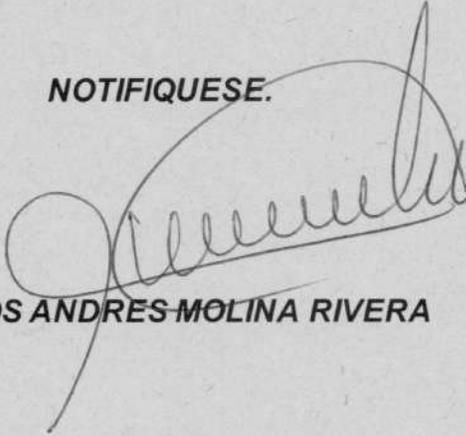
TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

CUARTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

El Juez,

**NOTIFIQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**



**RAD. 2021/626**  
**INTERLOCUTORIO No.137**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

*Jamundí (Valle), Veinticinco (25) de Enero dos mil veintidós (2022)*

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP", actuando a través de apoderado judicial, contra HERMILSO RIASCOS GONZALEZ y FABIO ALZATE ZMBUILA.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP", actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra HERMILSO RIASCOS GONZALEZ y FABIO ALZATE ZMBUILA, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en el pagaré No.5118 de fecha 30 de agosto de 2021, por valor de \$1.392.631, se ordenase a éstos la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

**ACTUACION PROCESAL:**

*Mediante auto interlocutorio No.1629 del 30 de Agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.*

*La notificación del auto mandamiento de pago con los demandados, se llevó a cabo de la siguiente manera: El señor FABIO ALZATE AMBUILA, allegó memorial al Despacho en fecha 16 de septiembre de 2021, indicando que se daba por notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago proferido en su contra, que recibió copia de la demanda con sus anexos, y que se allana a la demanda. En cuanto al señor HERMINSO RIASCOS GONZALEZ, a través de la empresa de correos electrónico SERVIENTREGA, al correo [herminso171@gmail.com](mailto:herminso171@gmail.com), enviando los documentos concernientes, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida dicha notificación el día 11 de noviembre de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

**CONSIDERACIONES:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.*

*En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.*

*Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

#### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: "si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

*Se ordenará entonces, dejar sin efecto legal jurídico alguno, el interlocutorio No. 2054 del 20 de octubre de 2021, y en su lugar se ordenará seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado;*

#### **RESUELVE:**

*PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores HERMILSO RIASCOS GONZALEZ y FABIO ALZATE AMBUILA, y en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP", en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

*TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

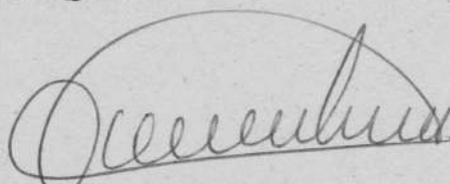
*CUARTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso*

*QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a*

*embargar dentro de este proceso.*

**NOTIFIQUESE.**

*El Juez,*



**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**



**RAD.2021-00640**  
**INTERLOCUTORIO No.2492**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
*Jamundí (Valle), Enero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)*

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra ZANDRA CRISTINA VASCO SANCHEZ.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó a la señora ZANDRA CRISTINA VASCOSANCHEZ, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante le ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No. 072-66999114 por el valor \$16.729.510, correspondiente a la obligación No. 164765692-00, como la primera copia de la escritura pública No. 2999 del 3 de diciembre de 2014, de la Notaría Once del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.*

*Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 15 de enero de 2021, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.*

*Mediante auto interlocutorio No.1745 del 13 de septiembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.*

*Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandada, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos DOMINA, a la dirección del Correo electrónico [crisvasc1@hotmail.com](mailto:crisvasc1@hotmail.com), y como quiera que de dicha empresa se certificó que la demandada si recibió el correo, y como acuse de recibo el 04-11-21, dicha notificación se entendió surtida a los dos días, y como quiera que la demandada dejó vencer el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

**ANALISIS JURIDICO:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin*

*hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.*

*Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No. 072-66999114, como la primera copia de la escritura pública No. 2999 del 3 de diciembre de 2014, de la Notaría Once del círculo de Cali, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

#### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora ZANDRA CRISTINA VASCO SANCHEZ y a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-604289 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

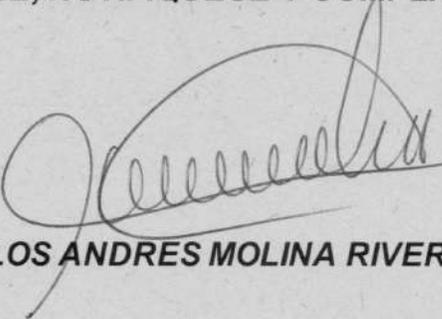
**TERCERO:** Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fijense las correspondientes agencias en derecho.

**QUINTO:** Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**EL JUEZ,**

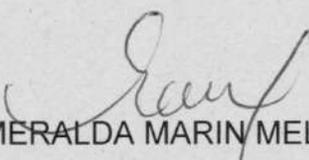


**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**



SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez el presente Proceso, en el cual se profirió auto interlocutorio No. 2456 de fecha 16 de diciembre de 2021, que dispuso seguir adelante la ejecución, sin tener en cuenta que se encuentra en trámite una solicitud de AMPARO DE PROBREZA elevado por la demandada. Sírvase proveer.

Enero 25 de 2022

  
ESMERALDA MARIN MELO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**INTERLOCUTORIO No. 140**

**Rad. 2020/654**

Jamundí, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós  
(2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que efectivamente dentro del presente proceso EJEUCTIVO HIPOTECARIO propuesto a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra PAUL ORTEGA MEJIA y JUDY VIVIANA HERNANDEZ LOPEZ, en fecha 16 de diciembre de 2021, se profirió auto que dispuso seguir adelante la ejecución, sin tener en cuenta que se encuentra en trámite solicitud de AMPARO DE POBREZA elevado por la demandada presentada por la demandada HERNANDEZ LOPEZ, el Despacho;

**RESUELVE:**

DEJAR SIN EFECTO, lo dispuesto en el interlocutorio No. 2456 de fecha 16 de diciembre de 2021, notificado por estados electrónicos de fecha enero 18 de 2022, que dispuso seguir adelante la ejecución, toda vez que se encuentra en trámite una solicitud de amparo de pobreza elevado por la demandada JUDY VIVIANA HERNANDEZ LOPEZ.

EL JUEZ,

  
CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA



**RAD.2020-00679**  
**INTERLOCUTORIO No.138**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por intermedio de apoderado judicial, contra MARCILEN GOMEZ ANGOLA.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por conducto de apoderado judicial, demandó a la señora MARCILEN GOMEZ ANGOLA, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante le ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como títulos objeto de recaudo el pagaré No. 5256822 por valor de 3125,7448 UVR, y por valor de 133823,4196 UVR, como la primera copia de la escritura pública No.571 del 5 de Abril de 2017, de la Notaría Única de Jamundí, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.*

*Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el mes de mayo de 2019, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.*

*Mediante auto interlocutorio No.1375 del 18 de Diciembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.*

*Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, a la dirección Calle 10c No.42S-19 Bonanza Hogares Felices, de JAMUNDÍ, enviándose toda la documentación concerniente, y como quiera que de dicha empresa se certificó que la demandada si recibió el correo, en fecha 30 de noviembre de 2021, dicha notificación se entendió surtida al día siguiente, y como quiera que la demandada dejó vencer el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

**ANALISIS JURIDICO:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin*

hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No. 5256822, como la primera copia de la escritura pública No.571 del 5 de Abril de 2017, de la Notaría Única de Jamundí, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P. , desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora MARICEL GOMEZ ANGOLA y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

**SEGUNDO:** DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-948423 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

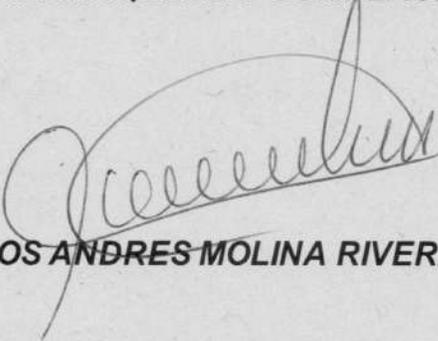
**TERCERO:** Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada, líquidense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G. del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

**QUINTO:** Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**EL JUEZ,**

  
**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**



**RAD.2019-00680**  
**INTERLOCUTORIO No.031**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), Enero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra GABRIEL ENRIQUE LOPEZ LOPEZ.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó al señor GABRIEL ENRIQUE LOPEZ LOPEZ, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante le ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No. 90000006173 por el valor \$24.828.200, como la primera copia de la escritura pública No. 2120 del 30 de mayo de 2017, de la Notaría Cuarta del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.*

*Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 30 de marzo de 2019, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.*

*Mediante auto interlocutorio No.1752 del 9 de septiembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.*

*Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., a la dirección de correo electrónico [gabriellopez197342@gmail.com](mailto:gabriellopez197342@gmail.com), y como quiera que de dicha empresa certificó que el demandado si recibió el correo en dicha dirección, se entendió por surtida dicha notificación el 13 de noviembre de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

**ANALISIS JURIDICO:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.*

*Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré el pagaré No. 90000006173, como la primera copia de la escritura pública No. 2120 del 30 de mayo de 2017, de la Notaría Cuarta del círculo de Cali, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

*Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se*

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor GABRIEL ENRIQUE LOPEZ LOPEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-952563 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

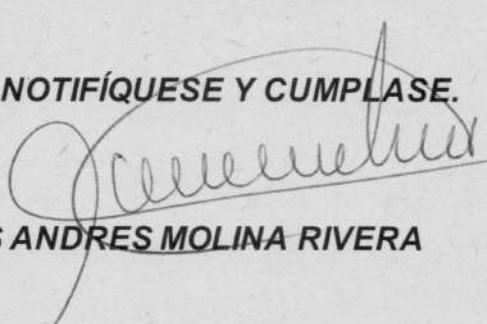
**TERCERO:** Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada, líquidense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

**QUINTO:** Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**EL JUEZ,**

  
**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**



**RAD.2021-00692**  
**INTERLOCUTORIO No.133**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), Enero Veintinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra GUILLERMO CUAN CASTAÑEDA.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó al señor GUILLERMO CUAN CASTAÑEDA, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como títulos objeto de recaudo el pagaré No. 90000042791 por valor de \$30.000.000, y el pagaré No. 7640085579 por el valor de \$8.443.103 como la primera copia de la escritura pública No.1825 del 25 de julio de 2018, de la Notaría Segunda del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.*

*Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 29 de abril de 2021, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.*

*Mediante auto interlocutorio No.1710 del 8 de septiembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.*

*Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandada, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, a la dirección del Correo electrónico [quille2020elgordo@hotmail.com](mailto:quille2020elgordo@hotmail.com), y como quiera que de dicha empresa se certificó que la demandada si recibió el correo, y como acuse de recibo el 13-10-21, dicha notificación se entendió surtida a los dos días, y como quiera que el demandado dejó vencer el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

**ANALISIS JURIDICO:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin*

*hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.*

*Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No. No. 90000042791 y el pagaré No. 7640085579, como la primera copia de la escritura pública No.1825 del 25 de julio de 2018, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor GUILLERMO CUAN CASTAÑEDA y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-959204 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

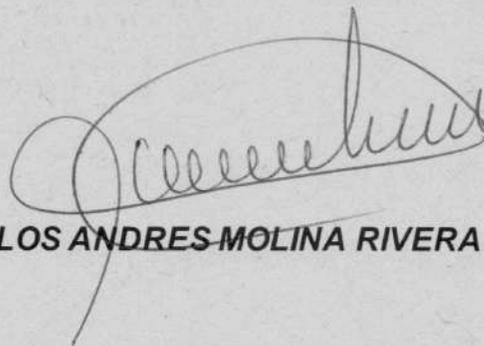
**TERCERO:** Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G. del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

**QUINTO:** Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**EL JUEZ,**



**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**



**RAD.2021/00811**  
**INTERLOCUTORIO No. 129**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí (Valle), Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintidós (2022).-

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Proferir decisión de fondo en el proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía, propuesto por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor JOHAN ALEXANDER CALDERON SATIZABAL.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por conducto de apoderada judicial, demandó al señor JOHAN ALEXANDER CALDERON SATIZABAL, mayor de edad, vecino de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme la sentencia, se decretara la venta en pública subasta del bien mueble objeto de hipoteca y con su producto se procediera a pagarle al demandante, el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.414160000395, correspondiente a 3.121,0228 UVR, garantizando la obligación a la entidad bancaria mediante hipoteca sin límite de cuantía, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-106200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante escritura pública de hipoteca No.1087 del 8 de mayo de 2020, de la Notaría Diez del Circulo de Cali, documento éste que fue allegado como anexo.*

*Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas convenidas desde el 26 de febrero de 2021, por lo que se hizo exigible la totalidad de la obligación.*

*Mediante interlocutorio No. 2059 de 4 de noviembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.*

*Dando cumplimiento con los fines notificadorios, la parte demandante procedió de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a enviar por el correo electrónico del demandado, caldesati12@gmail.com, la comunicación referente a la notificación personal del auto mandamiento de pago, y como quiera que se aportó constancia del envío de la comunicación y de la lectura por parte del demandado, dicha notificación se entendió surtida a los dos (2) días siguientes al recibo del correo, es*

decir el 18-11-2021, y como el demandado dejó vencer el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo. .

### **ANALISIS JURIDICO:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó además del pagaré No.414160000395, la escritura pública de hipoteca No.1087 del 8 de mayo de 2020, de la Notaría Diez del Circulo de Cali, como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron debidamente suscritos por el deudor y como quiera que la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la

parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe textualmente el inciso 2º que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se ordenará entonces, el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**SEGUNDO:** DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-1016200 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dado en hipoteca al demandante.

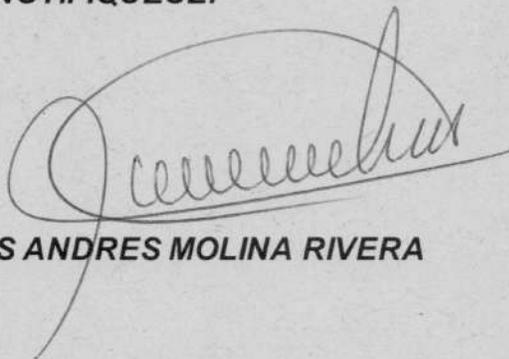
**TERCERO:** Una vez secuestrado y avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G. del Procesol.

**QUINTO:** Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**



**RAD. 2021-00880**  
**INTERLOCUTORIO No. 138**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
*Jamundí (Valle), Veinticinco (25) de Enero dos mil veintidós (2022)*

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor ELIECER GOMEZ LOZANO.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*El BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el señor ELIECER GOMEZ LOZANO, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en la obligación pagaré crédito de consumo representado No. 489911500364951 visa y 5412038164931009, Gold pesos, por valor de \$9.435.798, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

**ACTUACION PROCESAL:**

*Después de subsanada, mediante auto interlocutorio No. 2256 del 23 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.*

*Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos CERTIMAIL, a la dirección de correo electrónico [elicergol@hotmail.co](mailto:elicergol@hotmail.co), y como quiera que de dicha empresa certificó que la demandada si recibió el correo en dicha dirección, entendiéndose por surtida el 6 de diciembre de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

**CONSIDERACIONES:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo*

422 del Código General del Proceso.

*En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.*

*Con el libelo coercitivo se presentó Pagaré, como título valor, base recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto a la letra de cambio, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (Pagaré).*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

#### DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

*Se ordenará entonces, dejar sin efecto legal jurídico alguno, el interlocutorio No. 840 del 4 de mayo de 2021, y en su lugar se ordenará seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado;*

#### **RESUELVE :**

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra del señor ELIECER GOMEZ LOZANO, y en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

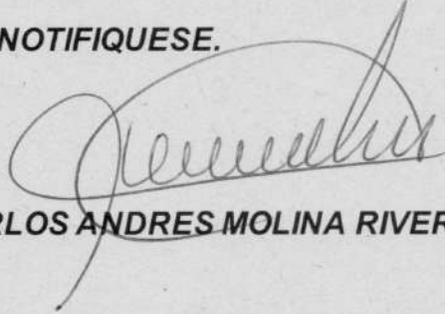
TERCERO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

CUARTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

El Juez,

**NOTIFIQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA', written over a horizontal line.

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**



**SECRETARIA:** Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda **Ejecutiva de Alimentos** y el escrito que antecede informándole que la Parte Actora subsanó la presente demanda dentro del término legal y en debida forma. Sírvase proveer.-

Jamundí V., Enero 27 del Año 2022.

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria.

**RAD. 2021-00906-00. Ejec. Alimentos**  
**INTERLOCUTORIO No.152.**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí Valle, Enero Veintisiete (27) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora subsanó la presente demanda dentro del término legal y en debida forma, dentro del Proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el Señor **DIEGO FERNANDO GIRALDO ROJAS**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la **Vía Ejecutiva** a favor de la Señora **ANDREA MELISSA CUARAN LINARES**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.1.144.154.358**, contra el Señor **DIEGO FERNANDO GIRALDO ROJAS**, Identificado con la **Cédula de Ciudadanía No.1.144.167.347**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$160.000.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Noviembre del Año 2017.
2. Por la suma de **\$160.000.00 Mcte**; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de **Diciembre del Año 2017**.
3. Por la suma de **\$160.000.00 Mcte**; por concepto de **Cuota Alimentaria Adicional** del Mes de **Diciembre del Año 2017**.
4. Por la suma de **\$9.440.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de **Enero del Año 2018**.
5. Por la suma de \$9.440.00 Mcte; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de Febrero del Año 2018.
6. Por la suma de \$9.440.00 Mcte; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de Marzo del Año 2018.
7. Por la suma de \$9.440.00 Mcte; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de Abril del Año 2018.

8. Por la suma de \$9.440.00 Mcte; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de Mayo del Año 2018.
9. Por la suma de \$9.440.00 Mcte; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota Alimentaria del Mes de Junio del Año 2018.
10. Por la suma de **\$169.440.00 Mcte; por concepto de la Cuota Adicional Alimentaria** del Mes de Junio del Año 2018.
11. Por la suma de \$169.440.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Julio del Año 2018.
12. Por la suma de \$169.440.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Agosto del Año 2018.
13. Por la suma de \$169.440.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Septiembre del Año 2018.
14. Por la suma de \$169.440.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Octubre del Año 2018.
15. Por la suma de \$169.440.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Noviembre del Año 2018.
16. Por la suma de **\$169.440.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Diciembre del Año 2018.**
17. Por la suma de **\$169.440.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria Adicional** del Mes de **Diciembre del Año 2018.**
18. Por la suma de \$179.606.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de **Enero del Año 2019.**
19. Por la suma de \$179.606.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Febrero del Año 2019.
20. Por la suma de \$179.606.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Marzo del Año 2019.
21. Por la suma de \$179.606.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Abril del Año 2019.
22. Por la suma de \$179.606.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Mayo del Año 2019.
23. Por la suma de \$179.606.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Junio del Año 2019.
24. Por la suma de \$179.606.00 Mcte; por **concepto de Cuota Alimentaria Adicional** del Mes de Junio del Año 2019.
25. Por la suma de \$190.382.00 Mcte; por **concepto de Cuota Alimentaria Adicional** del Mes de Junio del Año 2020.
  
26. Por la suma de \$179.606.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Julio del Año 2019.
27. Por la suma de \$179.606.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Agosto del Año 2019.
28. Por la suma de \$179.606 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Septiembre del Año 2019.
29. Por la suma de \$179.606.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Octubre del Año 2019.
30. Por la suma de \$179.606.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Noviembre del Año 2019.
31. Por la suma de **\$179.606.00 Mcte;** por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de **Diciembre del Año 2019.**
32. Por la suma de **\$190.382.00 Mcte;** por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de **Diciembre del Año 2020.**
33. Por la suma de **\$179.606.00 Mcte;** por concepto de **Cuota Alimentaria Adicional** del Mes de **Diciembre del Año 2019.**
34. Por la suma de **\$197.045.00 Mcte;** por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de **Enero del Año 2021.**
35. Por la suma de \$197.045.00 Mcte., por concepto de Cuota Alimentaria del mes de Febrero del Año 2021.

36. Por la suma de \$197.045.00 mcte., por concepto de Cuota Alimentaria del mes de Marzo del 2021.
37. Por la suma de \$197.045.00 mcte., por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Abril del 2021.
38. Por la suma de \$197.045.00 mcte., por concepto de Cuota Alimentaria del mes de Mayo del 2021.
39. Por la suma de \$197.045.00 mcte., por concepto de Cuota Alimentaria del mes de Junio del 2021.
40. Por la suma de \$197.045.00 mcte., por concepto de **Cuota Alimentaria Adicional** del mes de **Junio del 2021**.
41. Por la suma de \$197.045.00 mcte., por concepto de Cuota Alimentaria del mes de Julio del Año 2021.
42. Por la suma de \$197.045.00 mcte., por concepto de Cuota Alimentaria del mes de Agosto del Año 2021.
43. Por la suma de \$179.045.00 mcte., por concepto de Cuota Alimentaria del mes de Septiembre del año 2021.
44. Por la suma de \$197.045.00 mcte., por concepto de Cuota Alimentaria del mes de Octubre del año 2021.
45. Por la suma de \$197.045.00 mcte., por concepto de Cuota Alimentaria del mes de Noviembre del año 2021.
46. Por la suma de **\$197.045.00 mcte.**, por concepto de Cuota Alimentaria del mes de **Diciembre del año 2021**.
47. Por la suma de **\$197.045.00 mcte.**, por concepto de **Cuota Alimentaria Adicional** del mes de **Diciembre del año 2021**.
48. Por las **Cuotas Alimentarias con sus respectivos Intereses** que en lo Sucesivo se Causen de conformidad con lo previsto en el Artículo 431 del Código General del Proceso y hasta que se verifique el Pago Total de la Obligación.

**SEGUNDO:** El **Juzgado se abstiene de decretar** las Pruebas solicitadas por cuanto no es el momento Procesal para ello.

**TERCERO:** Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.**

**l.a.v.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias – informándole que las mimas se encuentran para **Rechazar en virtud a que el Abogado Alexander Benavides Vivas, No subsanó la demanda.** Sírvase proveer. **Jamundí V., Enero 27 de 2022.**

**LA SECRETARIA,**

**ESMERALDA MARIN MELO.**

**INTERLOCUTORIO No. 151. Rad. 2021-00926.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**Jamundí V., Enero Veintisiete (27) del Año Dos mil Veintidós (2.022).**

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentran vencidos los Términos sin que el **Abogado de la Parte Actora** hubiese subsanado la presente demanda, se **procederá a su Rechazo** – de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente **demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, Propuesta por **AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPAS I Y II P.H. NIT. 901.105.926-5**, quien actúa a través de Abogado, Contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE** los Anexos sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** la demanda Previa Cancelación de su Radicación.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.**

**l.a.v.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias – informándole que las mimas se encuentran para **Rechazar en virtud a que el Abogado Christian Camilo Alarcón Melo, No subsanó la demanda. Sírvase proveer. Jamundí V., Enero 27 de 2022.**

**LA SECRETARIA,**

**ESMERALDA MARIN MELO.**

**INTERLOCUTORIO No. 150. Rad. 2021-00939.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**Jamundí V., Enero Veintisiete (27) del Año Dos mil Veintidós**

**(2.022).**

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentran vencidos los Términos sin que el **Abogado de la Parte Actora** hubiese subsanado la presente demanda, se **procederá a su Rechazo** – de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente **demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, Propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 NIT. 901.229.128-7**, quien actúa a través de Abogado, Contra el Señor **OSCAR ANDRES TORO SERNA C.C. 1.144.070.414**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, DEVUÉLVANSE** los Anexos sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** la demanda Previa Cancelación de su Radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.**

**I.a.v.**



**SECRETARIA:** Va al Despacho del Señor Juez la presente demanda y el escrito que antecede informándole que el Apoderado Judicial de la Parte Actora Subsano la demanda en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.-

Jamundí V., Enero 28 del Año 2022.

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria.

**RAD. 2021-00947-00**  
**INTERLOCUTORIO No.167.**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí Valle, Enero Veintiocho (28) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Apoderado Judicial de la Parte Actora ha subsanado dentro del término y en debida forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **PATRICIA ZULUAGA SERNA**, de conformidad con lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENASE LIBRAR** Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, Identificado con el **NIT. 900.031.212-2**, contra **PATRICIA ZULUAGA SERNA C.C.66.839.970**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$112.609.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del año 2018**.
2. Por la suma de **\$188.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de **Febrero del año 2018**.
3. Por la suma de **\$188.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del año 2018**.
4. Por la suma de **\$188.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de **Abril del año 2018**.
5. Por la suma de **\$188.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Mayo del año 2018**.
6. Por la suma de **\$188.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del año 2018**.
7. Por la suma de **\$188.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Julio del año 2018**.
8. Por la suma de **\$188.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Agosto del año 2018**.
9. Por la suma de **\$188.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Septiembre del año 2018**.
10. Por la suma de **\$188.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del año 2018**.
11. Por la suma de **\$188.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de **Noviembre del año 2018**.
12. Por la suma de **\$188.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del año 2018**.
13. Por la suma de **\$194.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del año 2019**.
14. Por la suma de **\$194.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de **Febrero del año 2019**.

15. Por la suma de **\$194.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del año 2019.**
16. Por la suma de **\$194.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Abril del año 2019.
17. Por la suma de **\$194.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del año 2019.
18. Por la suma de **\$194.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del año 2019.**
19. Por la suma de **\$194.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del año 2019.
20. Por la suma de **\$194.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del año 2019.
21. Por la suma de **\$194.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2019.
22. Por la suma de **\$194.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del año 2019.**
23. Por la suma de **\$194.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Noviembre del año 2019.
24. Por la suma de **\$194.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2019.
25. Por la suma de **\$201.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del año 2020.**
26. Por la suma de **\$201.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Febrero del año 2020.
27. Por la suma de **\$201.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del año 2020.**
28. Por la suma de **\$201.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Abril del año 2020.
29. Por la suma de **\$201.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del año 2020.
30. Por la suma de **\$201.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del año 2020.**
31. Por la suma de **\$201.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del año 2020.
32. Por la suma de **\$201.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del año 2020.
33. Por la suma de **\$201.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2020.
34. Por la suma de **\$201.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del año 2020.**
35. Por la suma de **\$201.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Noviembre del año 2020.
36. Por la suma de **\$201.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2020.
37. Por la suma de **\$204.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del año 2021.**
38. Por la suma de **\$204.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Febrero del año 2021.
39. Por la suma de **\$204.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del año 2021.**
40. Por la suma de **\$204.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Abril del año 2021.
41. Por la suma de **\$204.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del año 2021.
42. Por la suma de **\$204.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del año 2021.**
43. Por la suma de **\$204.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del año 2021.
44. Por la suma de **\$204.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del año 2021.
45. Por la suma de **\$204.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2021.

46. Por la suma de **\$204.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del año 2021**.
47. Por la suma de **\$201.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Noviembre del año 2021.
48. Por las Cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación a la demanda.
49. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a la Parte demandada en la forma indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P., o el Artículo 8º del Decreto 806 del Año 2020**, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para el Pago de la Obligación y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal de éste auto, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda con sus anexos.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.**

**l.a.v.**

